



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2010 -00288-00 - Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: Luis Fernando Ramírez Yepes. Vs Demandado: Arcesio Sánchez Castrillón.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N° 1209

Sevilla - Valle, diez (10) diciembre del año dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: LUIS FERNANDO RAMIREZ YEPES (c.c 6.461.607)
Demandado: ARCESIO SANCHEZ CASTRILLON (c.c 2.644.455)
Radicado: 2010-00288-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Proponer la corrección de la providencia interlocutoria N° 1399 de fecha 11 de octubre del año 2013, contentivo de la providencia que contiene la decisión de terminación del proceso, a causa de los efectos del desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

La profesional del Derecho, **MAYRA ALEJANDRA GARCIA FLORES**, en representación del demandado **ARCESIO SANCHEZ CASTRILLON**, ha petitionado a esta autoridad que, se emita oficio de levantamiento de medida cautelar, a efectos de liberar el Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 382 -6436 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Junto a lo anterior, se persigue el retiro del título valor, de ser posible; lo que merece del siguiente pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es del caso memorar que, la acción ejecutiva de la referencia, se encuentra culminada, por aplicación de los efectos del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, desistimiento tácito, lo que trajo consigo la orden de levantamiento de medidas cautelares, a efectos de liberar los bienes del demandado **ARCESIO SANCHEZ CASTRILLON**, sin embargo con la petición que hace la togada, advierte

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2010 -00288-00 - Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: Luis Fernando Ramírez Yepes. Vs Demandado: Arcesio Sánchez Castrillón.

este jurisdicente que, la orden de levantamiento de medida cautelar, quedo indebidamente lanzada, por cuanto se incurrió en una imprecisión al momento de referenciar la matricula inmobiliaria de la propiedad.

El yerro consiste en que, se mencionó en la providencia interlocutoria N° 1399 de fecha 11 de octubre del año 2013, numeral 2, la matricula inmobiliaria N° **382 – 8956** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, cuando lo correcto corresponde a **382 – 6436**.

Ha de mencionar, esta instancia que, posiblemente el defecto se produjo, por cuanto a folio 7 del cuaderno N° 2, se evidencia el oficio N° 364 emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, donde se establece lo siguiente,

“Me permito comunicarles que la medida cautelar ordenada por oficio N° 1107 de fecha del 19 08 2010 fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° 382 – 8956”.

Pero ello, no obedece a la realidad, por lo tanto, la orden debe ser variada, a la situación fáctica y a la correspondencia de la propiedad.

Para el fin anterior, se dispondrá la aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, precepto procesal que comprende la corrección de errores, en los siguientes términos,

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.**

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Con auxilio de la disposición prenombrada, se hará la declaratoria de corrección, como debidamente atañe.

Por lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2010 -00288-00 - Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: Luis Fernando Ramírez Yepes. Vs Demandado: Arcesio Sánchez Castrillón.

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la providencia interlocutoria N° 1399 de fecha 11 de octubre del año 2013, en su numeral 2, y en consecuencia quedará de la siguiente manera,

DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo del inmueble bajo matrícula inmobiliaria N° 382 – 6436 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad. **Librese oficio.**

SEGUNDO RECONOCER PERSONERIA a la Dra **MAYRA ALEJANDRA GARCIA FLORES**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.113.310.616 de Sevilla Valle, y T.P N° 326.686 del Consejo Superior de la Judicatura, para que retire los oficios de levantamiento de medida cautelar, respecto del Bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 382 – 6436 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, en Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 1209. Proceso No. 2010-00288-00

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. 146 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario